



Da fe,
El secretario general del Ayuntamiento de Lleida

NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LLEIDA N° 3
PASSEIG DE RONDA 91, ENTRESÒL
CP 25006 LLEIDA

NOTA SIMPLE INFORMATIVA DE TÍTULO Y CARGAS

Fecha: seis de mayo del año dos mil veinticuatro
Solicitud: 2323
Solicitante: AJUNTAMENT DE LLEIDA - DEPT PATRIMONI
Interés Legítimo: Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad, o limitaciones

FINCA DE LLEIDA N°: 35136
C.R.U.: 25012001329669

DATOS REGISTRALES

Tomó: 3248 Libro: 813 Folio: 13 Inscripción: 1

DESCRIPCION

URBANA: PARCELA TRECE BIS, porción de terreno solar edificable situada en el término municipal de Lleida, partida Garrut y Vilanoveta, de forma irregular con una superficie, según base gráfica aportada, de noventa y un mil ochocientos veintinueve metros, diez decímetros cuadrados, con la edificabilidad y usos permitidos por el planeamiento urbanístico. Linda: al Norte, con los viales V-1 y V-5; Sur, con los viales V-2 y V-5; Este, con los viales V-1 y V-3; y Oeste, con el vial V-5.

REFERENCIA CATASTRAL: No aportada.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA REGISTRAL: Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés consta inscrita la representación gráfica georreferenciada correspondiente a esta finca, a partir de representación gráfica alternativa, debidamente validada en Catastro con resultado positivo, que ha sido incorporada al archivo electrónico de este Registro.

ESTADO DE COORDINACIÓN GRÁFICA CON CATASTRO: La descripción de la finca se corresponde con la cartografía alternativa presentada, no quedando coordinada con catastro.

TITULARES ACTUALES

Nombre : **PROMENADE LLEIDA S.L.**
C.I.F. : B25796343
Título : **Modificación Reparcelación**
Naturaleza del Derecho : **Propiedad**
Participación : **El pleno dominio de un 86,23 por ciento de la finca**
Fecha Documento : **14 de febrero de 2022**

Autoridad : Antoni García Jimenez
Sede Autoridad : Lleida
Procedimiento : A2022EXP PG18-143/2022.
Inscripción : 1ª
Fecha inscripción : 20/10/2023
Tomo/Libro/Folio : 3248/813/13

Nombre : **AJUNTAMENT DE LLEIDA**
C.I.F. : P2515100B
Título : Modificación Reparcelación
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Participación : **El pleno dominio de un 12,64% de la finca en concepto de cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico**
Fecha Documento : 14 de febrero de 2022
Autoridad : Antoni García Jimenez
Sede Autoridad : Lleida
Procedimiento : A2022EXP PG18-143/2022.
Inscripción : 1ª
Fecha inscripción : 20/10/2023
Tomo/Libro/Folio : 3248/813/13

Nombre : **AJUNTAMENT DE LLEIDA**
C.I.F. : P2515100B
Título : Modificación Reparcelación
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Participación : **El pleno dominio de un 1,13% de la finca**
Fecha Documento : 14 de febrero de 2022
Autoridad : Antoni García Jimenez
Sede Autoridad : Lleida
Procedimiento : A2022EXP PG18-143/2022.
Inscripción : 1ª
Fecha inscripción : 20/10/2023
Tomo/Libro/Folio : 3248/813/13

CARGAS

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24318 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 3009, LIBRO 672, FOLIO 203 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24318 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 3009, LIBRO 672, FOLIO 203 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24318 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 3009, LIBRO 672, FOLIO 203 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24318 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de doscientos catorce mil doscientos ochenta y seis euros y ochenta céntimos que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82

de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24318, obrante al folio 203 del libro 672, tomo 3009 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24320 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 106 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24320 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 106 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24320 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 106 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24320 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de doscientos catorce mil doscientos ochenta y seis euros y ochenta céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24320, obrante al folio 106 del libro 424, tomo 2534 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24321 de LLEIDA. Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 167 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24321 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 167 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24321 de LLEIDA. Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 167 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24321 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de doscientos catorce mil doscientos ochenta y seis euros y ochenta céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 8ª de la finca número 24321, obrante al folio 167 del libro 472, tomo 2627 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 8ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 8ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24322 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 112 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24322 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 112 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24322 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 112 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24322 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de setenta y seis mil quinientos treinta y un euros que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago

Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24322, obrante al folio 112 del libro 424, tomo 2534 del Archivo.



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24323 de LLEIDA. Inscripción 7, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 115 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24323 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 7, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 115 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24323 de LLEIDA. Inscripción 7, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 115 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24323 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de noventa y un mil ochocientos treinta y siete euros y veinte céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado

del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 7ª de la finca número 24323, obrante al folio 115 del libro 424, tomo 2534 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 7ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24324 de LLEIDA. Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 170 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24324 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 170 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24324 de LLEIDA. Inscripción 8, AL TOMO 2627, LIBRO 472, FOLIO 170 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24324 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de ciento noventa y ocho mil novecientos ochenta euros y sesenta céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es,

hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 8ª de la finca número 24324, obrante al folio 170 del libro 472, tomo 2627 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 8ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24325 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 121 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24325 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 121 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24325 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 121 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento

de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24325 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de doscientos sesenta mil doscientos cinco euros y cuarenta céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se registrará por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24325, obrante al folio 121 del libro 424, tomo 2534 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24326 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 124 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24326 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 124 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24326 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 124 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24326 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de cuatrocientos sesenta mil ochocientos cincuenta y cinco euros y setenta y siete céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24326, obrante al folio 124 del libro 424, tomo 2534 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24327 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 127 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

AFECCIÓN

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24327 de LLEIDA. Nota al margen de la Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 127 DE FECHA 25/04/2019.:

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. y A.J.D..
Afección caducada, pendiente de cancelación registral.

CONDICION RESOLUTORIA

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N° 24327 de LLEIDA. Inscripción 9, AL TOMO 2534, LIBRO 424, FOLIO 127 DE FECHA 25/04/2019. El pleno dominio de 86,23 por ciento de esta finca propiedad de PROMENADE LLEIDA, S.L., por el traslado de cargas de la finca 24327 de LLEIDA, con una CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor de la SOCIEDAD

DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para caso de impago de la cantidad de doscientos catorce mil doscientos ochenta y seis euros y ochenta céntimos de euro que quedaron aplazadas en la venta de la finca de este número. La Compradora se obliga a abonar a la Vendedora el importe del Pago Aplazado del Precio como tarde, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La falta de pago, total o parcial, por la Compradora de cualesquiera importes del Pago Aplazado del Resto del Precio dentro de cualquiera de los plazos indicados, facultará a la Vendedora, previo requerimiento de pago de la Vendedora a la Compradora, en la forma indicada más adelante para exigir a la Compradora la resolución de pleno derecho de la compraventa, reteniendo para sí el importe íntegro del Precio que la Compradora hubiera abonado hasta ese momento en concepto de cláusula penal que compense (entre otros) el coste de oportunidad y el lucro cesante sufrido por la Vendedora. La Cláusula Penal no sustituye el derecho de la Vendedora a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. Aplicación de la Cláusula Penal: La cláusula Penal resultará de aplicación en el caso de incumplimiento parcial, irregular y/o total por la compradora, excluyéndose por acuerdo expreso de las partes (y al amparo de la autonomía de la voluntad), la facultad moderadora de los Tribunales prevista en el artículo 1.154 del Código Civil. Adicionalmente, la compradora acepta y asume la cláusula Penal, manifestando que la considera adecuada, renunciando expresa e irrevocablemente a realizar cualquier reclamación a la Vendedora, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación, solicitar su minoración o retraso. Requerimiento: la Vendedora, con carácter previo a ejercitar la acción resolutoria, requerirá a la Compradora, a través de requerimiento fehaciente mediante acta notarial, en el cual (i) exija a la Compradora el abono íntegro del importe del Pago Aplazado del Resto del Precio que corresponda (junto con el Interés de Demora que resulte aplicable) en un plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles desde la fecha del Requerimiento; y (ii) se dejará constancia de que, transcurrido dicho plazo sin que la Compradora hubiera procedido a pagar la cantidad correspondiente, se entenderá cumplida la Condición Resolutoria y, por tanto, la presente compraventa quedará automáticamente resuelta. Una vez resuelta la compraventa (i) la Vendedora hará suya la propiedad de los Inmuebles incluyendo, por el principio de accesión, cualesquiera construcciones o edificaciones que la Compradora hubiera realizado en los Inmuebles; (ii) se aplicará la Cláusula Penal; y (iii) la Vendedora podrá disponer de los Inmuebles, como estime oportuno. Renuncia de la Compradora: Respecto de la resolución de la compraventa, la compradora, mediante el otorgamiento de la escritura que motiva la presente, renuncia irrevocablemente y desde ahora a interponer cualquier reclamación y oposición, judicial o extrajudicial, tendente a excluir su aplicación o a solicitar su retraso. Cancelación de la Condición Resolutoria: Al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria en relación con el antes citado Artículo 11 de la Ley Hipotecaria, que la Vendedora dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista para que la Compradora abone a la Vendedora el último pago del Resto del Precio, para instar la acción resolutoria, esto es, hasta el improrrogable plazo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Pasado dicho plazo de doce meses sin haberse iniciado el ejercicio de la acción resolutoria, la condición resolutoria se entenderá automáticamente vencida por caducidad. Pasado un año desde dicha fecha de caducidad, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en el Registro de la Propiedad la anotación del ejercicio de dicha acción resolutoria, la Compradora, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, tendrá derecho a solicitar su cancelación vía instancia. Normativa Aplicable a la Condición Resolutoria: En virtud del principio general de Libertad Civil, establecido en el artículo 111-6 del Código Civil Catalán, las partes excluyen expresamente la aplicación del artículo 621-54 del Código Civil de Cataluña, pactando la Condición Resolutoria al amparo de lo establecido en los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 54 del Reglamento Hipotecario. De este modo la condición resolutoria se regirá por la Ley Común española. La relacionada condición resolutoria fue constituida en escritura otorgada ante el



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

Para información de consumidores se hace constar que la manifestación de los libros por esta **Nota Simple Informativa** se hace con los efectos que expresa el art. 332 del Reglamento Hipotecario, ya que sólo la **Certificación** acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la ley hipotecaria.

Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 1784, subsanada y complementada por diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, y motivó con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inscripción 9ª de la finca número 24327, obrante al folio 127 del libro 424, tomo 2534 del Archivo. RECTIFICADA según consta en la nota al margen de la misma inscripción 9ª de esta finca, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

AFECCIÓN

Esta finca queda afecta durante el plazo de 5 años al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse habiéndose alegado exención en el T.P. y A.J.D., según nota al margen de la inscripción 1ª de esta finca, al folio 13 del tomo 3.248, libro 813, de fecha 20 de octubre de 2023.

AFECCIÓN URBANÍSTICA

De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 1093/97 de 4 de Julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de naturaleza urbanística, la participación de 83,23 por ciento de la finca, titularidad de PROMENADE LLEIDA, S.L., queda AFECTA al pago del saldo de la liquidación definitiva en la Modificación del Proyecto de Reparcelación del Pla Parcial del Sector SUR-42 TORRES SALSES, correspondiéndole en el saldo de la cuenta de liquidación provisional un importe de **trescientos ochenta y ocho mil ochocientos veintisiete euros con dos céntimos**, y atribuyéndosele una cuota de participación en el pago de la liquidación definitiva de **18,364396 por ciento**. Inscripción 1ª de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, al Tomo 3.248, Libro 813, Folio 13.

Documentos Pendientes de Despacho

NO hay documentos pendientes de despacho

Es NOTA SIMPLE INFORMATIVA expedida conforme al Art. 332 del Reglamento Hipotecario.

Número de Arancel: 4.1.F. Honorarios: (incluido I.V.A.): 3,64 euros

----- ADVERTENCIAS -----

Los datos consignados en la presente nota simple se refieren al día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

----- FIN DE LA NOTA INFORMATIVA -----

